

2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur".  
Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/700/2019  
Metepec, Estado de México a 05 de Agosto de 2019

**LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **Voto Particular** del Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, respecto a la resolución definitiva presentada en la vigésima séptima sesión de este pleno:

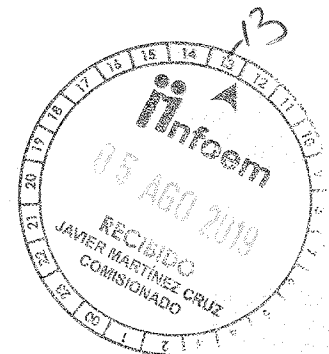
03604/INFOEM/IP/RR/2019. Organismo Descentralizado Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ  
COORDINADORA DE PROYECTO



c.c.p. Maestro Javier Martínez Cruz. Comisionado .Para su conocimiento.

## VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03604/INFOEM/IP/RR/2019.

**Resumen del voto:** El presente voto particular señala que el riesgo generado al suplir las deficiencias de los Sujetos Obligados es mayor al beneficio brindado, puesto que considero firmemente que, con dichas acciones se consiente la falta de compromiso por parte de las autoridades para responder de manera completa y oportuna las solicitudes de acceso a la información, y en consecuencia, se provoca también, que en actos futuros se omita cumplir con la obligación de seguir el procedimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para dar cumplimiento al mandato constitucional.

VOTO PARTICULAR

## Índice

I. Consideraciones Generales. ....	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública. ....	3
III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública. ....	7
IV. Conclusión. ....	10

### I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00037/OASZUMPANG/IP/RR/2019.

2. La resolución puntualmente determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información, en términos del Considerando **CUARTO**.

3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

## II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

4. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

5. El recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

*“Solicito la siguiente informacion 1. DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE ESTUDIOS DE LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL ODAPAZ CONTANDO EL DEL DIRECTOR GENERAL. 2. TODAS LAS POLIZAS CHEQUE CON SU COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS REALIZADOS POR EL EVENTO DEL DIA MUNDIAL DEL AGUA 3. FUNDAMENTO DEL QUE SE BASARON EN EL TEMA DEL DIA MUNDIAL DEL AGUA PORQUE EL TEMA QUE USTEDES EJERCIERON NO ES EL ESTABLECIDO POR EL AÑO 2019 4.*

*TABULADOR DE NOMINA APROBADO POR EL CONSEJO Y SU ACTA DONDE LO APRUEBAN" (Sic).*

6. El Sujeto Obligado en su respuesta refirió en términos generales que "... Buen día adjunto al presente encontrará acuerdo de ampliación de plazo del comité de transparencia y acceso a la información pública del odapaz Zumpango, esto a efecto de seguir recabando la información requerida por usted y poder entregarla de la mejor manera posible" (sic)

*Asimismo, adjuntó los archivos:*

**EXP 37 IP GRADOS DE ESTUDIOS.PDF.-** *Documentos que acreditan el último grado de estudios de Servidores Públicos.*

**COPIAS A COLOR.pdf.-** *Cheque póliza y detalle de movimiento de pago a favor de Lino Ramos Castillo; imagen de las impresiones contratadas.*

**PREMIO SEGUNDO LUGAR.pdf.-** *Cheque póliza del premio de segundo lugar por el concurso "Afrontando la Escasez del Agua", fotografía del ganador.*

**PREMIO PRIMER LUGAR.pdf.-** *Cheque póliza del premio de segundo lugar por el concurso "Afrontando la Escasez del Agua", fotografía del ganador.*

**RENTA LONA Y MESAS.pdf.-** *Cheque póliza y detalle de movimiento de pago a favor de José Yudicael Ortiz Godínez; imagen del servicio contratado.*

**COFFE BREAK.pdf.-** *Cheque póliza y detalle de movimiento de pago a favor de Oscar Dominguez Gutierrez; imagen del servicio contratado.*

**JUEGOS DIDACTICOS.pdf.-** *Cheque póliza y detalle de movimiento de pago a favor de Lino Ramos Castillo; imagen del servicio contratado.*

*Oficio Cultura del Agua (2).pdf.- Oficio numero O.D.A.P.A.Z./DS/005/2019 suscrito por el Departamento de Difusión Social del Organismos Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.*

7. La ponencia Resolutora argumento que el **Sujeto Obligado** entregó 25 documentos que acreditan el grado máximo de estudios de los servidores públicos, entre los que se encuentran título profesional<sup>1</sup>, cedula profesional<sup>2</sup>, carta de pasante, certificados, constancias y boleta.

8. En agravio a lo anterior, el particular manifestó que la información remitida por el **Sujeto Obligado** era ilegible; aunado a que no se remitió oficio donde se indique quiénes son mandos medios y superiores, sin soslayar que se omitió enviar el acuerdo que funde y motive las razones sobre la supresión de diversa información en los documentos entregados.

---

<sup>1</sup> En términos generales que conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 8º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, el *título profesional* corresponde al *documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.*

<sup>2</sup> La *cedula profesional* dispone que se emite a todas aquellas persona a quienes legalmente se haya expedido título profesional o grado académico equivalente para el ejercicio de su profesión, siendo una facultad potestativa<sup>2</sup> la obtención de dicho documento, que incluye el nombre de la persona, CURP, firma, la profesión, el año de expedición, la institución que avala los estudios, así como una clave alfanumérica que tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, de la que obra constancias en el "Registro Nacional de Profesionistas"

9. A efectos de determinar si la información era ilegible o no, y sí correspondía a lo solicitado, fue necesario consultar la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), en lo relativo a la fracción VII, denominada “El Directorio de todos los Servidores Públicos”, de la que después de su descarga completa, se localizó lo siguiente:

Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION	RAQUEL RUBI	MARGARITO	LOPEZ
TITULAR DEL AREA DE PATRIMONIO	IVONNE	DELGADO	GAMBOA
DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DE ODAPAZ	GUILLERMO RAFAEL	HERNANDEZ	GARCIA
DEPARTAMENTO DE ARCHIVO	SERGIO DAVID	PEREZ	RUIZ
COORDINADOR RECURSOS MATERIALES Y PROGRAMAS FEDERALES	JOSE LUIS	GARCIA	HERNANDEZ
COORDINADOR DE VINCULACION SOCIAL	MARCELO	AGUILAR	MARTINEZ
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	EDGAR RAUL	DIAZ	VARGAS
DIRECTOR DE OPERACION, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO	EMMANUEL	CERVANTES	VELAZQUEZ
DIRECTOR DE JURIDICO	NERINA CAROLINA	SOTO	MEDRANO
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION	JAVIER	RODRIGUEZ	GUTIERREZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACION	YADIRA	SANTA MARIA	CASASOLA
DIRECTOR DE FINANZAS	IRMA MARIEL	RODRIGUEZ	CHAVEZ
CONTRALOR INTERNO	ERENDIRA GUADALUPE	REYES	TORRES

Por lo que la ponencia concluyó que con la consulta realizada de la información, le permitió conocer el nombre de los mandos medios y superiores, posteriormente fue necesario analizar cada uno de los documentos remitido en el archivo **EXP 37 IP GRADOS DE ESTUDIOS.PDF** en relación con el Directorio inserto, lo cual permitió concluir que la información entregada atiende parcialmente el requerimiento de información; en donde se confirma los hechos vertidos en la respuesta y lo que se traduce como una suplencia en la respuesta.

10. Tal y como se aprecia, la Ponencia resolutora en el cuerpo del proyecto hizo de conocimiento a la parte recurrente que la información remitida en respuesta correspondía a la solicitada por el mismo.

### III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

11. Como es de observarse en el proyecto de resolución, el Sujeto Obligado no notificó al particular la información suficiente para que se deje por satisfecho el Derecho accionado.

12. Sin embargo, la Ponencia encargada de desarrollar el proyecto de resolución, al percatarse de ésta situación, decidió suplir las deficiencias del Sujeto Obligado para que en base a ello se dé cumplimiento al principio de celeridad, no obstante, se debe hacer saber al **SUJETO OBLIGADO** la responsabilidad que tiene como autoridad para atender y dar seguimiento a las solicitudes que formulen los particulares en pleno ejercicio al derecho constitucional y convencionalmente reconocido, observando cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender oportunamente las solicitudes de acceso a la información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica que no se de cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos,

establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

13. Cabe hacer énfasis que la suplencia realizada a la deficiencia del Sujeto Obligado contradice los principios rectores del derecho al acceso a la información y lo que establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo que los sujetos obligados tienen *“la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada”*<sup>3</sup>. Es así que se debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud, debiendo seguir paso a paso el procedimiento previamente establecido para tal efecto, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública, mismo que concluye cuando el recurrente tenga a su disposición la información requerida.

14. Considero firmemente que el hecho de que el procedimiento de acceso a la información sea la garantía primaria para tutelar el derecho en cuestión, y se rijan bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad<sup>4</sup> no establece la obligación del Instituto a actuar con exceso en la suplencia sobre las deficiencias generadas durante

<sup>3</sup> CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2009. Párr. 172.

Disponible en

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>4</sup> Artículo 150, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

la sustanciación del recurso de revisión. Bajo dicha aseveración, tengo la certeza de que el actuar de la ponencia es con único fin de brindar un procedimiento expedito y sencillo, para así dar cabal cumplimiento al derecho ejercido por la recurrente en el menor tiempo posible, sin embargo, al realizar una suplencia como la que se llevó a cabo en el presente caso que hoy nos ocupa, nosotros como Órgano Garante del derecho al acceso a la información, estaríamos consintiendo el mal actuar del Sujeto Obligado quien, como se ha dicho, se encuentra constreñido en atender de manera completa y oportuna las solicitudes que ante él se formulen, lo que en consecuencia puede provocar, que en futuras solicitudes de información y recursos de revisión, el Sujeto Obligado se limite solamente a entregar parte de lo solicitado, considerando que este Instituto realizará la debida suplencia para garantizar el cabal cumplimiento del derecho de los accionantes.

15. Asimismo, en el presente caso en particular no se comparte que la ponencia resolutora haya realizado la suplencia a la deficiencia del Sujeto Obligado, toda vez que si bien es cierto da rapidez y celeridad al procedimiento, en consecuencia, se tiene que el derecho de acceso a la información que ejerció el particular se encuentra afectado y quien tiene el deber de reparar cualquier posible afectación es el Sujeto Obligado conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mas no este Órgano Garante, puesto que este último se limita a garantizar el cumplimiento al derecho de acceso a la información, mas no tiene la obligación de atender los

requerimientos planteados por los particulares, y más aún si los Sujetos Obligados faltan al cumplimiento de sus obligaciones, como lo es el caso en particular que se muestra una omisión por atender las solicitudes de acceso a la información.

#### **IV. Conclusión.**

16. Si bien, la suplencia a las deficiencias incurridas por parte de los Sujetos Obligados ayudan a brindar un procedimiento expedito garantizando que se colme con el derecho de los particulares de manera correcta y completa en el menor tiempo posible, resarcido así, cualquier posible afectación que se haya generado mediante la respuesta a la solicitud, sin embargo, da pie a que los Sujetos Obligados en procedimientos futuros, en respuesta a las solicitudes no brinden la información oportuna y completa, teniendo la certeza de que nosotros como Órgano Garante, supliremos las deficiencias suscitadas, provocando así, un daño mayor al beneficio que se pretende otorgar.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**

**COMISIONADO**

**(Rúbrica)**

**JGLH/MSA**